



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 22 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que correspondió el presente proceso ejecutivo remitido por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-934. Sírvase proveer.

**LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo No. 11001 41 050 03 2023 00934 00**

Bogotá D. C., 25 de enero de 2024

Sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Marlon Castañeda Montenegro** reúne los requisitos para librar mandamiento de pago, si no fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia territorial para ello, por las siguientes razones:

Con la demanda pretende librar mandamiento de pago correspondiente a los honorarios profesionales que se desprenden de gestión profesional realizada como apoderado de la ejecutada y que finalizó con la expedición de la Resolución 1011 del 30 de octubre de 2023 que reconoció una reliquidación pensional.

Así las cosas y frente al tema de la competencia por razón del lugar o domicilio, el artículo 5° del CPTSS, instituye *«la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante»*.

De acuerdo con lo anterior, el demandante tiene la posibilidad de escoger entre el juez del último lugar donde haya prestado el servicio o en su defecto el del domicilio de la demandada, garantía de que la jurisprudencia y doctrina han denominado como *«fuero electivo»* y que aplica incluso para los asuntos relacionados con prestación de servicios profesionales.

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la elección que haga la parte interesada al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley a asumir el conocimiento pues una vez efectuada la escogencia, la autoridad seleccionada queda investida de las facultades suficientes para asumir el trámite respectivo.

Ahora, se tiene que la demanda se repartió a este juzgado, quien a partir de estudiar el escrito de la demanda encontró que, por una parte, en el poder allegado suscrito por la señora Lidys de Jesús Vega Velaidez, su es en la ciudad de Santa Marta y por otra parte, encuentra el Despacho que, en las pruebas aportadas por el ejecutante, se evidencia que la prestación del servicio se llevó a cabo en Santa Marta, por lo que el Juez Competente es el de la ciudad de Santa Marta.

En consecuencia, lo procedente es rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, para ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente con destino a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda ejecutiva laboral presentada por **Marlon Castañeda Montenegro** contra **Lidys de Jesús Vega Velandia** por falta de competencia territorial.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**SEGUNDO: Remitir** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Santa Marta.

**TERCERO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por Estado n°. 006 del 26 de enero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0884860ddd3cd590f21a2006aff374cbebf22bd7bdaa87088ea486966fcb65f**

Documento generado en 25/01/2024 03:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**